



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 40

REG. N° 520, DE 14.10.2010 - Clasificación
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 475, DE 05.03.2009,
ADUANA METROPOLITANA.
D.I. N° 5100128966-0, DE 24.11.2008.
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 01, DE 04.01.2010.
FECHA NOTIFICACION: 21.01.2010.

VALPARAISO, 31 MAR 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos antecedentes; Oficio N° 998, de 12.10.2010, de la Sra. Jueza Directora Regional Aduana Metropolitana; Informe de la fiscalizadora N° 168, de 18.03.2009, y Resolución de Primera Instancia N° 01, de 04.01.2010.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

SE RESUELVE:

1. Confírmese el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y Comuníquese.


Secretario

AVAL/JLVP




Juez Director Nacional de Aduanas
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

RECLAMO DE AFORO N° 475 / 05.03.2009

SANTIAGO, A CUATRO DE ENERO DEL DOS MIL DIEZ.

VISTOS :

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. HUAWEI CHILE S.A., R.U.T. N° 99.535.120-K, mediante la cual viene a reclamar el Cargo N° 92, de fecha 11.02.2009, formulado a la Declaración de Ingreso N° 5100128966-0, de fecha 24.11.2008, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

1.- Que el Despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular la Denuncia N° 122753 del 19.01.2009, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;

2.- Que, el Fiscalizador en revisión de los documentos de base, formuló la denuncia, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, por cuanto el certificado de origen recuadro 13 menciona como factura 0810079A03K01 y fecha 14.11.2008, siendo la correcta HWC081117029 del 17.11.2008, además el corte de guía indica como puerto Shenzhe China, en circunstancia que arribó vía carretera a Hong Kong y por último el certificado de transporte indica HAWB 67826194 de fecha 17.11.2008, siendo que la guía señala como fecha de corte el 19.11.2008;

3.- Que el recurrente, a fojas 25 y siguiente, señala que sobre el particular, el Servicio de Aduanas mediante Oficio N° 0245 de 28.08.2007 informo que en el campo 13, del certificado de origen del TLCCHI-CHI, debe consignarse el número de la factura que emite el exportador de China, exigencia fielmente cumplida en el certificado de origen correspondiente a la DIN objetada;

4.- Que agrega además, que se trata de una operación triangular, en que el operador de un país no parte, en este caso, Singapur emitió la factura comercial N° HWCO 81117029 de 17.11.2008, que es el documento valido para la confección de la declaración de ingreso respectiva, a mayor abundamiento señala que las reglas de origen establecidas en el Cap. V del TLC CHILE-CHINA y las instrucciones de llenado del certificado de origen, en el caso de operaciones triangulares, en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, es obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y país del productor en la parte originaria, exigencia que también esta cabalmente cumplida.

(2)

Por otra parte el recurrente señala que respecto a la fecha de la guía aérea declarada, efectivamente es el 19.11.2008 y no el 17.11.2008, ya que esta última corresponde a la salida de la mercancía vía camión, desde Shenzhen a Hong Kong, según certificado de transporte, emitido por Ceva Freight Shenzhen Ltd.

5.- Que la Fiscalizadora señora Sonia Vásquez C., en su Informe N° 168 de fecha 18.03.2009, a fojas 29, señala que el despachador abunda en explicaciones de las formas de triangulación, materia que no es controvertida, sin embargo no adjunta la factura indicada en el campo 13, documento necesario para corroborar que las mercancías solicitadas a despacho corresponden a las mismas especificadas en factura emitida por un tercero no parte del tratado, y el número 0810079A0-3K01 de fecha 14.11.2008 señalado en el certificado de origen, corresponde al mismo indicado en el certificado de Transporte, como "Certificado de origen factura número".

6.- Que agrega la fiscalizadora que en relación a los documentos de base del despacho estos registran las siguientes anomalías;

- La guía aérea Hawb 67826194, consigna haber sido cortada en Shenzhen China, siendo que salió de Hong Kong, (de China a Hong Kong luego carretero).
- La DIN trámite normal, señala como fecha de guía el 17.11.2008, en circunstancias que la fecha de corte y vuelo corresponde al 19.11.2009.
- El certificado de origen indica en el recuadro 4, que la aeronave parte con fecha 14.11.2008, siendo que el vuelo se realiza el mismo día de su presentación y aprobación, además de consignar que salió vía aérea desde Shenzhen China y por las razones expuestas y no acompañar otros documentos que desvirtúen las anomalías detectadas, se mantiene la denuncia y el cargo formulado.

7.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que la mercancía señalada en DIN, cumple con los requisitos "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China y adjuntar ejemplar original del certificado de origen, la que fue notificada por Oficio N° 1377 del 12.11.2009, y contesta el 24.11.2009;

8.- Que en respuesta a lo solicitado, el Despachador acompaña como medio de prueba la guía aérea HAWB 67826194 de 19.11.2008 la que señala como puerto de embarque Hong Kong, la que consigna la ruta a seguir de la mercancía Shenzhen (China) - Hong Kong - Miami - Santiago (Chile), el Certificado de Transporte desde China a Hong Kong, Certificado emitido por Ceva Freight Censen Ltd., empresa de transporte responsable del traslado de la mercancía desde China a Hong Kong, en el que se certifica que las mercancías no fueron objeto de procesamiento o procesos productivos durante su estadía en Hong Kong, y el Certificado de Ceva Logistic de U.S.A., el que consigna que la mercancía amparada por guía aérea 67826194, en su tránsito por U.S.A., no sufrió modificaciones ni alteraciones mientras permaneció bajo el control de la Aduana de ese país, dando así cumplimiento a lo requerido;

9.- Que el Oficio N° 245 /2007 del Departamento Técnico, de la Dirección Nacional de Aduanas, señala que tratándose de operaciones triangulares en las cuales las facturas son emitidas por un operador de un país no parte, resulta obligatorio declarar en el campo 6, el nombre, dirección y el país del productor de la parte originaria.

(3)

- Adicionalmente, de acuerdo a las instrucciones de llenado, el recuadro 13 del certificado de origen, debe consignar el número, fecha de factura y valor facturado.
- Conforme a lo señalado en el Capítulo V del tratado, corresponde al exportador que solicita un certificado, entregar todos los documentos necesarios para probar que los productos pueden ser considerados originarios.
- De lo anterior, fluye, que en el momento de solicitar el certificado de origen, existen dos sujetos, la entidad certificadora, y el exportador que solicita este documento, y por consiguiente, la factura que puede y debe aportar el exportador es aquella que dice relación con la o las operaciones de exportación que éste realice. La facturación que se realice entre el operador de un país no parte y su comprador final, es ajena a la certificación de origen, ya que esta se produce entre otros sujetos, cronológicamente en otro momento y territorialmente en otro lugar. Por ello, debe consignarse en el recuadro 13 del certificado de origen la factura que emita el exportador.

10.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

- ☞ que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
- ☞ que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

11.- Que el Oficio Circular N° 269 de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N° 349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- ☞ certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- ☞ certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);

(4)

12.- Que en el cuerpo de la guía aérea 67826194, indica textualmente **"SZX-HKG-MIA-SCL T/S FM SZX TO SCL VIA HKG BY TRUCK ON 17 NOV, 08"** lo que claramente indica que las mercancías salieron desde China hacia Hong Kong por camión, y conforme a pronunciamientos sobre la materia, por parte de la Dirección Nacional de Aduanas, instruyendo que en los casos en que el conocimiento – terrestre, marítimo o aéreo – se hace cargo de la salida de las mercancías desde el lugar de origen al lugar de destino, no será necesaria la presentación de documentación adicional que acredite el transporte directo, es válido acceder a preferencia arancelaria bajo el TLC Chile – China, con la acreditación del transporte en guía aérea;

13.- Que conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las consideraciones vertidas por el Departamento de Asuntos Internacional, este Tribunal estima procedente acceder a lo solicitado por el Despachador, por cuanto existe un documento de transporte, que indica como aeropuerto de partida Shenzhen y como aeropuerto de destino Santiago de Chile;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

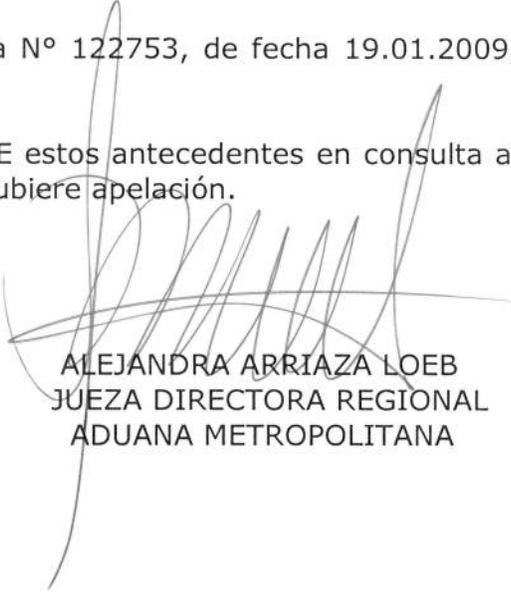
R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMASE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en la Declaración de Ingreso N° 5100128966-0 de fecha 24.11.2008, suscrita por el Agente de Aduanas señor Leslie Macowan R., en representación de los Sres. HUAWEI CHILE S.A.

3.- DEJASE SIN EFECTO la Denuncia N° 122753, de fecha 19.01.2009, y el Cargo N° 92 del 11.02.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
JUEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA METROPOLITANA



ROSA LOPEZ DIAZ.
SECRETARIA
AAL/RLD/JRV
ROP03913 - 17141